

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-562/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los militantes de un partido, ¿cuentan con interés jurídico o legítimo para controvertir los procesos internos de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, a pesar de no haber participado en ellos?

### HECHOS

El 4 de marzo de 2024, Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez, militantes de Morena, presentaron juicios directamente ante esta Sala Superior para controvertir los registros de las candidaturas de Morena y la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, debido a que los procedimientos partidistas internos de selección fueron irregulares.

El 21 de marzo, este órgano jurisdiccional reencauzó los juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) para que se pronunciara sobre los planteamientos dirigidos a combatir los procedimientos internos de Morena, mediante los cuales se seleccionaron a las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como sobre la petición de un demandante para que se le registrara como candidato único a la Presidencia de la República.

El 11 de abril, la CNHJ declaró la improcedencia de las impugnaciones, al considerar que los actores no tenían interés para controvertir los procesos internos de selección de las candidaturas, ya que no participaron en ninguno de ellos.

## PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Por un lado, la parte actora considera que sí cuenta con interés legítimo para denunciar los actos partidarios graves que violenten la normatividad interna del partido, ante la CNHJ, en su calidad de militantes de Morena. Por otra parte, solicitan que esta Sala Superior analice, vía salto de instancia, los planteamientos en contra de la convocatoria de Morena para la selección de la candidatura a la Presidencia de la República que se emitió el 15 de noviembre de 2023.

### RESUELVE

- **Se declara la improcedencia parcial del juicio respecto a la impugnación de César Cruz Benítez, ya que la demanda no tiene su firma autógrafa ni su firma electrónica autorizada.**
- **Se confirma la determinación de la CNHJ, porque Martín Camargo Hernández, en su calidad de militante, no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los procesos internos realizados por el partido político para la selección de candidaturas a cargos federales, ya que no se registró en ninguno de ellos.**
  - No cuenta con interés jurídico, dado que no se inscribió en los procesos internos.
  - El carácter de militante no basta para reconocer el interés legítimo, pues la línea jurisprudencial de esta Sala Superior no reconoce el derecho de acción de la militancia para que, sin haberse inscrito a los procesos internos de selección de candidaturas, controvertan cuestiones relacionadas con ellos.
  - Es inatendible la petición de que esta Sala Superior conozca los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-562/2024

**PARTE ACTORA:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ Y OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **(1) determina la improcedencia parcial del juicio**, en cuanto a la impugnación de César Cruz Benítez, ya que la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada; y **(2) confirma** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento CNHJ-HGO-322/2024 y acumulado, porque Martín Camargo Hernández, en su calidad de militante, no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los procesos internos realizados por el partido político para la selección de candidaturas a cargos federales, ya que no se registró en ninguno de ellos.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL JUICIO.....	4
6. PROCEDENCIA.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	21

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los actores, en su calidad de militantes de Morena, impugnaron las candidaturas postuladas por el partido político y la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, debido a diversas irregularidades que ocurrieron en los procesos partidistas de selección.
- (2) La CNHJ declaró improcedentes las quejas, al considerar que los actores no tenían interés para controvertir esos aspectos, ya que no demostraron haberse inscrito para participar en los procesos partidistas controvertidos.
- (3) Los actores presentaron un juicio de la ciudadanía en contra de esa determinación. En él sostienen que, como afiliados de Morena, cuentan con interés legítimo para reclamar violaciones graves trascendentales al interior del partido.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Primeros juicios de la ciudadanía.** El 4 de marzo de 2024,<sup>1</sup> Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez presentaron sus juicios directamente ante esta Sala Superior para controvertir los registros de las candidaturas de Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, debido a que los procedimientos partidistas internos que se realizaron para su selección fueron irregulares.
- (5) **Acuerdo de Sala (SUP-JDC-314/2024 y SUP-JDC-315/2024 acumulados).** El 21 de marzo, este órgano jurisdiccional reencauzó los juicios a la CNHJ para que se pronunciara sobre los planteamientos dirigidos a combatir los procedimientos internos de Morena, mediante los cuales se seleccionaron a las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como sobre la petición de un demandante para que se le registrara como candidato único a la Presidencia de la República.
- (6) **Determinación partidista (acto impugnado).** El 11 de abril, la CNHJ emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-HGO-322/2024 y acumulado, por medio del cual declaró que los recursos eran improcedentes, ya que los quejosos no tenían interés jurídico para controvertir el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales, al no demostrar que participaron en ellos.
- (7) **Segundo juicio de la ciudadanía.** El 16 de abril, los actores promovieron un juicio de la ciudadanía para controvertir, destacadamente, el acuerdo de improcedencia señalado en el punto anterior.

## 3. TRÁMITE

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2024.

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió las pruebas ofrecidas en el juicio y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia de desahogo.

#### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de un órgano de justicia partidista nacional, cuya controversia está relacionada con los procesos internos de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios.<sup>2</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL JUICIO

- (11) Esta Sala Superior **determina la improcedencia parcial del juicio de la ciudadanía en cuanto a la impugnación de César Cruz Benítez, pues la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada.**
- (12) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que las quejas declaradas como improcedentes por la CNHJ fueron presentadas por Martín Camargo Hernández y por César Cruz Benítez de forma individual. Sin embargo, la demanda presentada para controvertir esa determinación únicamente fue firmada electrónicamente por Martín Camargo Hernández, quien interpuso el juicio en línea.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



- (13) Al respecto, la Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g) que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros elementos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente. Por su parte, el párrafo 3 del artículo referido prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no cumplan con ese requisito.
- (14) La importancia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que es el conjunto de rasgos mediante los cuales la parte promovente manifiesta su voluntad de ejercer su derecho de acción, por lo que es un requisito esencial de validez. Así, la firma autógrafa da autenticidad a la demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando certeza sobre la voluntad de la parte actora para sostener su inconformidad.
- (15) Por otra parte, respecto a las demandas escaneadas y remitidas por correo electrónico, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el escrito original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.<sup>3</sup>
- (16) Cabe señalar que esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa. Por ejemplo, se implementó el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.<sup>4</sup> Sin embargo, esas acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las

---

<sup>3</sup> Véanse las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

<sup>4</sup> Véase el Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (17) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.
- (18) En el caso, si la demanda se presentó mediante la modalidad de juicio en línea, y ésta únicamente cuenta con la firma electrónica de Martín Camargo Hernández, entonces, **debe determinarse la improcedencia del medio de impugnación respecto de César Cruz Benítez, al no constar elemento alguno para verificar la autenticidad de su voluntad para promover el juicio.** El hecho de que en el documento escaneado exista la imagen de una firma impresa por César Cruz Benítez es insuficiente para tener por satisfecho el requisito procesal, pues no permite corroborar de manera cierta la voluntad e identidad de la parte recurrente para interponer el medio de impugnación, ni su autenticidad.
- (19) En suma, no pasa inadvertido que en la demanda se hace referencia al nombramiento de Martín Camargo Hernández como representante común, no obstante, no se acompaña documento alguno que acredite la representación, por lo que no se tiene como válida la firma respecto de César Cruz Benítez.
- (20) Además, en la demanda no se expone ninguna cuestión o circunstancia que le imposibilitara a César Cruz Benítez satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. Por esta razón, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe tenerse como válida la firma de la demanda únicamente respecto de Martín Camargo Hernández y **determinarse la improcedencia parcial del juicio en cuanto a César Cruz Benítez.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En el recurso SUP-REC-222/2024, se sostuvo un criterio similar.



## 6. PROCEDENCIA

- (21) En cuanto a Martín Camargo Hernández, el juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia,<sup>6</sup> por las siguientes razones:
- (22) **Forma.** El medio de impugnación: **(1)** se presentó vía juicio en línea; **(2)** consta el nombre y la firma digital de quien promueve; **(3)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **(4)** se precisa el acto de autoridad que se reclama, y **(5)** se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (23) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque se le notificó a la parte actora sobre el acuerdo impugnado el 12 de abril, por correo electrónico, y el medio de impugnación se presentó el 16 siguiente.<sup>7</sup> Es decir, dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (24) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque Martín Camargo Hernández acude por su propio derecho para controvertir el acuerdo dictado por la CNHJ mediante el cual se desechó su queja.
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Contexto

- (26) En un primer momento, la parte actora se inconformó ante esta Sala Superior con el registro de diversas candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, debido a que los procesos realizados por Morena para seleccionarlas fueron irregulares.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Consultable en el archivo digital que integra este juicio, identificado con el nombre "acuse-interposición-F184.pdf"



(27) Mediante un acuerdo de sala,<sup>8</sup> esta Sala Superior escindió y reencauzó diversos planteamientos formulados en la controversia, respecto de los cuales, la CNHJ debía pronunciarse. Estos son los siguientes:

- Los procesos internos no cumplieron debidamente la normativa partidista.
- De manera previa, ante la CNHJ, se han presentado diversos procedimientos sancionadores, los cuales están íntimamente relacionados con los hechos y los agravios de este medio de impugnación. La última queja se interpuso en contra del Consejo Nacional de Morena por la aprobación del mecanismo para definir la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como su omisión de publicarlo.
- La solicitud de inscripción por el representante de Morena ante el Consejo General del INE respecto a la lista final de candidaturas a las senadurías y las diputaciones federales.
- La adjudicación de la candidatura única a la Presidencia de la República, dada la ilegalidad en la designación directa, sin respetar la Convocatoria.
- Violación del derecho a ser votado, en virtud del proceso de elección interno de Morena, respecto del cual se afirma que fue ilegal y antidemocrático, porque se presentaron diversas irregularidades en el proceso de insaculación, así como por el supuesto incumplimiento de la acción afirmativa indígena, tanto en las candidaturas por el principio de representación proporcional como en las de mayoría relativa al Senado y a las diputaciones federales correspondientes a los Distritos Federales 1 y 2 del estado de Hidalgo.

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-314/2024 y acumulado.



- La solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa por los Distritos Federales 1 y 2 del estado de Hidalgo presuntamente incumple con el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como las disposiciones estatutarias del partido Morena.
- Incumplimiento y violación de normas internas de Morena, y de las leyes electorales sobre precampañas en los procesos internos de selección de candidaturas.

## 7.2. Acuerdo impugnado (CNHJ-HGO-322/2024 y acumulado)

- (28) La CNHJ determinó que la queja de Martín Camargo Hernández era improcedente,<sup>9</sup> porque carecía de interés jurídico para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, ya que no se registró en ninguno de ellos.
- (29) En primer lugar, la CNHJ transcribió los agravios de la queja, a partir de los cuales identificó que el quejoso señalaba como actos impugnados los procesos internos de selección de candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones por ambos principios.
- (30) La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, el cual, dispone que *“cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*, porque el actor no acreditó haberse inscrito en los procesos de selección de las candidaturas que se impugnaron, en los términos de lo previsto en las convocatorias correspondientes.
- (31) La CNHJ argumentó que las pruebas aportadas en la queja no evidenciaron que el promovente **hubiera solicitado y completado fehacientemente** sus registros para participar en los procesos internos. Señaló que, en términos de la base primera de las respectivas

---

<sup>9</sup> La autoridad responsable también desechó la queja de César Cruz Benítez, sin embargo, lo atinente a dicho quejoso no es materia de análisis en el estudio de fondo de este juicio.

convocatorias, se previó que las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas federales debían registrarse en los periodos señalados, para que, posteriormente, el sistema de registro emitiera el acuse respectivo.

- (32) En ese sentido, la autoridad responsable determinó que la parte actora debió haber ofrecido sus acuses, y al no haberlo hecho respecto a ninguno de los procesos de selección de candidaturas federales, entonces carece de interés para controvertir los actos relacionados con esos procesos de designación partidista.
- (33) Además, de la revisión de los archivos y registros del expediente, tampoco se encontró documento alguno que acreditara el registro del quejoso en los procesos de selección de candidaturas federales y su calidad de militante no era motivo suficiente para controvertir los actos relacionados con ellos.

### **7.3. Agravios planteados en el juicio**

- (34) Los planteamientos de Martín Camargo Hernández en el medio de impugnación son los siguientes.
- Con independencia de que la autoridad señale que no se inscribió en los procesos internos de selección de candidaturas, sí contaba con derecho de acción como militante de Morena, por lo que fue ilegal e inconstitucional que se haya decretado la improcedencia de la queja.
  - El acuerdo impugnado viola los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a justicia completa, ya que previamente presentaron diversos procedimientos ante la CNHJ para controvertir las convocatorias a candidaturas al Senado y a la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, y en el caso de la candidatura para la Presidencia de la República, se reclamó la omisión de publicarla, sin que la CNHJ los hubiera resuelto, o en su caso, acumulado a este asunto.



- Solicita que, vía salto de instancia, esta Sala Superior analice sus planteamientos en contra de la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024”.

#### 7.4. Problema jurídico por resolver

- (35) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la **pretensión principal** del promovente es que se revoque la resolución de la CNHJ para que se estudien los planteamientos en contra de los procesos de selección de diversas candidaturas a cargos federales postuladas por Morena.
- (36) La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable, de forma indebida, declaró la improcedencia de la queja por carecer de interés jurídico y legítimo para impugnar los procesos de selección de candidaturas, ya que, en su opinión, se le debió reconocer el interés legítimo para combatir los procesos internos en su calidad de militante.
- (37) Por lo tanto, el **problema por resolver** consiste en analizar si el recurrente tiene interés jurídico o legítimo para impugnar los procesos de selección de candidaturas en cuestión. Posterior a ello, se estudia si la solicitud de salto de instancia que solicita el actor es viable o no en virtud de la controversia planteada.<sup>10</sup>

#### 7.5 Juicio de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior **confirma** el acuerdo controvertido, pues tal y como la autoridad responsable lo razonó, Martín Camargo Hernández **no tiene interés jurídico ni legítimo** para controvertir los procesos de selección de candidaturas a diversos cargos federales postulados por Morena. Enseguida, se exponen las razones en la que se sustenta esta decisión.

---

<sup>10</sup> El análisis de la controversia se realiza conforme a lo determinado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### 7.5.1 El actor no tiene interés para impugnar los procesos de selección de candidaturas a diversos cargos federales postulados por Morena

- (39) Martín Camargo Hernández sostiene que, con independencia de que en el acuerdo se señale que no se inscribió a los procesos internos de las candidaturas en cuestión, cuenta con interés legítimo como afiliado a Morena –conforme a los artículos 49 inciso f), y h); 49, Ter inciso d), fracción III; y 56 del Estatuto de Morena–, lo cual, le da derecho de acción y legitimación activa para acudir a la CNHJ a reclamar violaciones graves trascendentales que vulneren la normatividad interna del partido.
- (40) Señala que, a partir de ese derecho de acción, se impugnó originalmente ante la CNHJ la omisión de Morena de emitir las convocatorias para la elección de las candidaturas a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Diputaciones, así como la violación a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.
- (41) Desde su perspectiva, tiene legitimación activa, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral que los militantes de Morena tienen derecho de acción para impugnar los actos de las diversas autoridades partidistas.
- (42) Esta Sala Superior considera que los agravios del actor **son infundados**, pues se comparte la conclusión del órgano responsable respecto a que **no tiene interés jurídico** para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas ni tampoco cuenta **con interés legítimo** como pretende que se le reconozca.
- (43) Por un lado, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
- (44) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza cuando el promovente acredita: **(1)** la



existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y (2) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.<sup>11</sup>

- (45) Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.<sup>12</sup>
- (46) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos y ciudadanas que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>13</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>14</sup> así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución,<sup>15</sup> entre otros supuestos.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Asimismo, véase la Jurisprudencia 35/2002 de esta Sala Superior y de rubro INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39 y 40.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>15</sup> Véase la Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en

- (47) En ese sentido, para la verificación del interés se atenderá, primordialmente, al carácter de la persona que comparece, en el entendido que: **(1)** si plantea la presunta lesión a uno de sus derechos subjetivos, se tendrá que satisfacer el interés jurídico directo; **(2)** si hace valer la afectación de un derecho de grupo, se verificará la existencia de un interés legítimo; y **(3)** si se trata de un partido —por regla general y según el caso de que se trate—, podrá tenerse por satisfecho el requisito en su vertiente del interés difuso.
- (48) Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios con base en los cuales el actor pretende justificar su interés para sostener su queja partidista son **infundados**.
- (49) En primer lugar, tal y como puede advertirse en la queja que originó la controversia, así como en la lectura que este órgano jurisdiccional dio a ese escrito en el acuerdo de sala dictado respecto al Juicio SUP-JDC-314/2024 y acumulado, **la pretensión original del actor fue controvertir los registros de diversas candidaturas a partir de la presunta irregularidad de los procesos que Morena realizó para seleccionarlas.**
- (50) De modo que es impreciso el argumento del actor en cuanto a que controvertió la omisión de la aprobación de las convocatorias para la selección de diversas candidaturas, pues, en la queja, el actor no alegó una vulneración directa a su esfera jurídica<sup>16</sup> y solamente refirió, en el contexto de su impugnación en contra de los procesos partidistas, que en otros procedimientos sancionadores se inconformó con la aprobación de los mecanismos de definición de las candidaturas a las senadurías y las diputaciones federales.

---

la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2013 de rubro CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



(51) Del escrito de queja se destacan los siguientes planteamientos hechos valer por el actor:

- Para la designación de las candidaturas, no se dio cumplimiento a la normativa interna ni a las leyes electorales sobre precampañas.
- La presentación supletoria de la solicitud de registro es improcedente, por ser extemporánea y, por tanto, se deben revocar todos los registros de los 300 distritos electorales que se hayan realizado después del 19 de febrero de 2024.
- Se han presentado diversos procedimientos ante la CNHJ en contra de la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidaturas a diputaciones y senadurías por representación proporcional, así como por diversas irregularidades en el proceso de insaculación y la supuesta inclusión ilegal de quienes intervinieron.
- Los procesos partidistas fueron irregulares, porque no se realizaron conforme a sus convocatorias y a la normativa interna, además de que no coincide la lista final de las personas insaculadas con la lista final de las candidaturas que fue publicada ni tampoco se respetó el orden de prelación.
- Se incumplió con la garantía de la acción afirmativa indígena, tanto en las candidaturas por el principio de representación proporcional como en las de mayoría relativa al Senado y a las diputaciones federales correspondientes a los distritos federales 1 y 2 del estado de Hidalgo.
- Se incumplió con lo dispuesto en el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la normativa partidista.
- Se solicitó la adjudicación de la candidatura a la Presidencia de la República, ya que la selección de la persona postulada no se ajustó a la convocatoria respectiva.

(52) En ese sentido, como se adelantó, para satisfacer el interés jurídico, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos



necesarios para evidenciar la afectación a sus derechos y la posibilidad de ser restituidos mediante el dictado de una sentencia que provea la modificación o revocación del acto o la resolución que se controvierta.

- (53) En el caso concreto, el actor controvirtió los procesos de selección de diversas candidaturas, esencialmente, porque afirma que éstos fueron ilegales y antidemocráticos. Con base en ello, su última pretensión es que se declare la nulidad de los procesos y se revoque el registro de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios postuladas por Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (54) Sin embargo, el actor no demostró ante esa instancia haberse inscrito en los procesos de selección de las candidaturas federales, cuyo registro se pretendió controvertir, lo cual era necesario para demostrar que las inconsistencias alegadas implicaron alguna afectación real y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho en particular.
- (55) Así, era indispensable que demostraran **tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante los procesos internos de designación de las candidaturas**. De hecho, ante esta instancia, la parte actora no formula agravios para combatir la conclusión de la autoridad responsable en cuanto a que no comprobó haberse inscrito para participar en los procesos internos, o bien, para demostrar que sí se registró conforme a las convocatorias respectivas.
- (56) Por otro lado, **tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a que el órgano responsable debió reconocerle el interés legítimo**, al ser afiliado de Morena, porque no acreditó ante la instancia partidista —ni lo hace ante esta Sala Superior— que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.



- (57) Al respecto, los actores sostienen que su derecho de acción deriva de lo previsto en los artículos 49<sup>17</sup> incisos f, y h; 49, Ter<sup>18</sup>, inciso d), fracción III; y 56<sup>19</sup> del Estatuto de Morena, los cuales lo facultan, como militante de Morena, para denunciar los actos graves que violenten la normatividad interna del partido.
- (58) Incluso, el artículo 38 del Reglamento Interno de la CNHJ señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena en contra de actos u omisiones de diversas autoridades partidistas por presuntas faltas a la debida función electoral, los derechos fundamentales y los principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.
- (59) Sin embargo, de esos artículos no deriva, como lo sostiene la parte actora, un interés legítimo de los militantes de Morena para impugnar acontecimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, a pesar de que no se hayan inscrito a los mismos.
- (60) Al respecto, esta Sala Superior ha delineado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de reconocer a los militantes un interés legítimo para controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno

---

<sup>17</sup> **Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de Morena;

h) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

<sup>18</sup> **Artículo 49 Ter.** Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

<sup>19</sup> **Artículo 56.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

en los casos que involucran la renovación de órganos internos del partido.<sup>20</sup>

- (61) Sin embargo, esa línea jurisprudencial no ha abarcado el reconocimiento del derecho de acción de los militantes para que controvertan la legalidad y la constitucionalidad de los actos derivados de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, sin haberse inscrito a ellos ni alegar alguna vulneración directa e inmediata a algún derecho específico, como lo pretende el actor.
- (62) Contrario a ello, los precedentes emitidos por esta Sala Superior apuntan a que la calidad de militante, por sí misma, no otorga un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- (63) Así, en el SUP-JDC-589/2024, se señaló expresamente que la calidad de militante que ostentaba la parte promovente no le otorgaba un interés suficiente, como podría ser el legítimo, para controvertir el proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional, pues solamente quienes participaron en él pueden resentir una afectación a algún derecho del que sean titulares de manera que éste les pueda ser restituido, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 27/2013 de rubro INTERÉS JURÍDICO. **LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**<sup>21</sup>
- (64) De igual forma, en el Juicio SUP-JDC-699/2021 se señaló que, toda vez que el actor no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo del procedimiento interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.

<sup>20</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-85/2023, SUP-JDC-873/2022, SUP-JDC-752/2022, SUP-JDC-1414/2021 y acumulado, SUP-JDC-1342/2021, SUP-JDC-1046/2020, SUP-JDC-1676/2020 y SUP-JDC-1573/2019, por citar algunos.

<sup>21</sup> Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



- (65) Por su parte, en los Juicios SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-912/2021, SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC-1009/2021 y SUP-JDC-1023/2021 se confirmó la falta de interés de un militante para controvertir las irregularidades ocurridas en los procesos internos de selección de candidaturas, dado que las personas inconformes no acreditaron haber participado en los mecanismos.
- (66) Asimismo, en los Juicios SUP-JDC-915/2021 y SUP-JDC-836/2021 se formularon consideraciones en el sentido de que contar con el carácter de militante es insuficiente para impugnar el registro de una candidatura o algún proceso interno de selección sin haberse inscrito en él, porque esa circunstancia no podría traducirse en un beneficio para la parte inconforme y porque esa calidad, por sí sola, no acredita que se encuentre en una situación relevante o especial frente al ordenamiento jurídico.
- (67) Siguiendo esa misma lógica, si en el caso, el promovente no comprobó su registro en los procesos de Morena de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encuentra en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces, **no tiene un interés jurídico ni legítimo para reclamar su regularidad.**
- (68) De esta forma **se preserva la razón de ser del sistema de impugnación en materia electoral**, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.
- (69) Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relativo a que la CNHJ no consideró ni acumuló a su queja partidista otros procedimientos sancionadores en los que controvertió los mecanismos de selección de candidaturas a la Presidencia de la República, al Senado y la Cámara de Diputaciones.

- (70) Es inoperante por ser genérico e impreciso, así como por no desvirtuar las consideraciones esenciales del acto reclamado, ya que el actor no indica de qué forma se acredita el supuesto actuar indebido de la autoridad responsable y cómo ello afectó su esfera de derechos en la controversia actual o de qué manera eso era determinante para la valoración que hizo la CNHJ respecto a la queja en cuestión.
- (71) Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor plantea diversas irregularidades en contra de la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024”, para que esta Sala Superior las analice, vía salto de instancia.
- (72) La parte actora reclama, por vicios propios y de origen, que la convocatoria: **(1)** se emitió en una sesión urgente que no cumplió con las formalidades estatutarias; **(2)** se dirige exclusivamente al género mujer, lo cual es ilegal e inconstitucional; **(3)** no se publicaron las solicitudes de registro aprobadas en la fecha señalada en la convocatoria; **(4)** no se establecen los lineamientos a seguir para la determinación de la candidatura única, por lo que la designación de la candidata actual a la Presidencia de la República por parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” es una simulación y fue ilegal.
- (73) El actor señala que, si bien la convocatoria se celebró el 15 de noviembre de 2023, tuvo conocimiento de ella a través de la resolución impugnada. Por esta razón considera que éste es el momento oportuno para controvertirla y que cuenta con interés jurídico para hacerlo, ya que, en procedimientos previos, se ha inconformado con su falta de publicidad.
- (74) No obstante, esta Sala Superior considera que la petición **es inatendible, porque excede a la controversia planteada de origen**, pues en la queja partidista, el actor únicamente solicitó que se le adjudicara la candidatura a la Presidencia de la República, ya que la designación de la persona postulada no se apegó a lo previsto en la convocatoria respectiva.



- (75) Frente a ello, la autoridad responsable determinó que el actor no contaba con interés para sostener su pretensión, porque no demostró haberse inscrito en el proceso de selección interna respectivo. De ese modo, el actor pretende que sus planteamientos se valoren de manera novedosa, no obstante que, en su queja, solamente solicitó que se le otorgara la candidatura Presidencial a él, ya que la selección de la persona postulada no se apegó a la convocatoria que ahora controvierte.
- (76) Aunque el demandante refiere genéricamente que en otros procedimientos alegó la falta de publicación de la convocatoria, lo cierto es que en la queja solamente señaló que controvertió la aprobación de los mecanismos de definición de las candidaturas a las senadurías y las diputaciones federales, así como que los procesos partidistas respectivos fueron irregulares, de manera que la pretensión formulada por el actor es improcedente.

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **determina la improcedencia parcial del juicio** en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.